

ACTA 03 2019

ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL IPEJAL

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las **13:00 trece horas del día 12 doce de marzo de 2019** dos mil diecinueve, en el séptimo piso del edificio que ocupa el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), ubicado en Avenida Magisterio número 1155, Colonia Observatorio de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo convocados por el C. Iván Eduardo Argüelles Sánchez, Director General del IPEJAL y Presidente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, a petición de la C. Ana Isabel Gutiérrez Bravo, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario de dicho Comité, de conformidad al artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reunieron el C. Iván Eduardo Argüelles Sánchez, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia del IPEJAL, la C. Ana Isabel Gutiérrez Bravo, en su calidad de Secretario de este Comité, así como el C. Marco Antonio Rodríguez Velasco, en su calidad de integrante de este Comité, * como Director de Contraloría Interna de esta Institución; con la finalidad de llevar a cabo la **determinación de la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información** solicitada al IPEJAL, en relación a la **solicitud de información** a nombre del C. **JUAN JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ** que se tramita bajo **expediente número IPEJAL/UT/247/19**, recibida por la Unidad de Transparencia **vía INFOMEX** con número de **folio 01700319**, el día **06 de marzo de 2019**, respecto a la cual la **información/documentación** solicitada fue **clasificada por la Dirección Jurídica** de esta Institución como **RESERVADA**. Una vez reunidos los asistentes, el Presidente de este Comité propone el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia.
2. Aprobación del orden del día.

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 12 de marzo de 2019

3. Revisión de la solicitud de información presentada al IPEJAL por el **C. JUAN JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ** y análisis de los argumentos de la **Dirección Jurídica** para clasificar la información/documentación como **RESERVADA**.
4. Estudio del marco jurídico aplicable.
5. Justificación de la clasificación de la información/documentación como **RESERVADA**, a través de la **prueba de daño**.
6. Determinación de la ratificación, modificación o revocación de la clasificación de información que propone la **Dirección Jurídica**.
7. En su caso, determinación del plazo de reserva de la información.

A efecto de dar inicio a la sesión, y con relación al **1er primer punto** del orden del día, se procede a nombrar **lista de asistencia, contando con la presencia de los tres integrantes** del Comité de Transparencia de este sujeto obligado:

- C. Iván Eduardo Argüelles Sánchez; en su calidad de Titular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Presidente de este Comité;
- C. Ana Isabel Gutiérrez Bravo, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario de este Comité;
- C. Marco Antonio Rodríguez Velasco. en su calidad de Director de Contraloría Interna e integrante de este Comité.

Referente al **punto 2º**, los integrantes del Comité, por unanimidad de votos, **aprueban el orden del día** propuesto, razón por la cual se procedió a su desahogo:

DESARROLLO DE LA SESIÓN

En el desahogo del **3º tercer punto**, respecto a la **revisión de la solicitud y análisis de la respuesta de la Dirección Jurídica**, donde se señala que la información/documentación solicitada es de carácter **RESERVADO**, la Titular de la Unidad de Transparencia comenta a los aquí presentes que recibió **solicitud de información** a nombre del **C. JUAN JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ**, que se tramita bajo expediente número

IPEJAL/UT/247/19, recibida vía INFOMEX, bajo folio No. 01700319 el día 06 de marzo de 2019; que a la letra dice:

... Le solicito me remita la denuncia penal presentada por el Director General de este Instituto Iván Argüelles Sánchez y hecha pública ante los medios el día 04 de marzo de 2019, en contra de quien resulte responsable de comprar bonos de la empresa española Abengoa.

Comenta la Titular de la Unidad de Transparencia que la solicitud fue turnada a la **Dirección Jurídica** el mismo día en se recibió, el **06 de marzo de 2019**, en virtud de que es el área competente para proporcionar la información/documentación señalada. Esa Dirección contestó a la Unidad de Transparencia, mediante **correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2019** en los siguientes términos:

...”le informo que, de acuerdo a los extremos del artículo 17 punto número 1 inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ésta no puede ser remitida, habida cuenta que aún no se ha “ratificado” ante la Fiscalía Anticorrupción en el Estado de Jalisco y la misma se encuentra en etapa inicial, la cual, fue instaurada con fecha 01 de marzo del año en curso.”

Explica la Secretario de este Comité que, en virtud de lo manifestado por la **Dirección Jurídica** en el sentido señalado en el párrafo que antecede, conforme al artículo 30 fracción III de la *Ley de Transparencia*, a este Comité de Transparencia le corresponde confirmar, modificar o revocar la determinación de la **Dirección Jurídica**, para establecer si dicha información/documentación es de carácter RESERVADO.

En cuanto al **punto no. 4**, este Comité procede al **análisis de los argumentos de la Dirección Jurídica para clasificar como RESERVADA** la información solicitada por el **C. JUAN JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ** ; para lo cual se analizará el marco normativo respecto

a esta información que el área mencionada clasificó como **RESERVADA**, aplicada a este caso concreto. Iniciando por lo que estipula el **artículo 6º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la cual establece:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes....

[...]

De acuerdo al anterior dispositivo constitucional, los tres integrantes de este Comité consideran que el IPEJAL debe restringir temporalmente el acceso a la información que se está clasificando, toda vez que precisamente por razones de interés público el IPEJAL la debe RESERVAR mientras no concluyan y cause ejecutoria el juicio penal respecto al cual se solicita la denuncia presentada por el IPEJAL.

La Secretario de este Comité señala que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** en su artículo 2 punto 1 fracción IV establece entre sus objetivos la clasificación de la información pública de los sujetos obligados en los siguientes términos:

Artículo 2. Ley – Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

IV. Clasificar de la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivo; [...]

Sigue diciendo la Secretario de este Comité que la citada Ley de Transparencia define la información pública reservada como sigue:

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 12 de marzo de 2019

Artículo 3. Conceptos fundamentales

[...]

2. La información pública se clasifica en:

[...]

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

[...]

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad a la ley, tengan acceso a ella.

De acuerdo a los numerales antes citados, el Presidente de este Comité expresa estar de acuerdo en que el IPEJAL proteja la información/documentación de carácter reservado que genera y/o posee el IPEJAL, en este caso la requerida por el **C. JUAN JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ**, tal como lo señala la **Dirección Jurídica**; comenta que él considera que debe reservarse la información/documentación relativa a ***...la denuncia penal...en contra de quien resulte responsable de comprar bonos de la empresa española Abengoa***, por el tiempo que sea necesario, al ser relativa a un juicio penal que a la fecha no ha concluido, puesto que sólo se ha presentado la denuncia *que aún no se ha "ratificado" ante la Fiscalía Anticorrupción en el Estado de Jalisco y la misma se encuentra en etapa inicial*; por lo que él opina que debe protegerse esa información durante el tiempo que subsistan el referido juicio.

En este orden de ideas, refiere la Secretario de este Comité que al respecto la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, tal como se indicó anteriormente, también establece que es reservada aquella información/documentación que *cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado*, citando el artículo que lo establece:

Artículo 17. Información reservada – Catálogo

1. Es información reservada:

1. **Aquella información pública cuya difusión;**

[...]

g) **cause perjuicio grave a las estrategias procesales o en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.**

Acta Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 12 de marzo de 2019

Ahora bien, señala la Titular de la Unidad de Transparencia que también aplican los aún vigentes **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán Observar los Sujetos obligados Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y que de igual modo son necesarios para clasificar información , se invocan los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN. TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a la fracción I inciso g) del artículo 17 de la Ley, la información se clasificará como reservada, cuando la misma sea estratégica de un proceso judicial o procedimiento administrativo que se encuentre en proceso y no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo, las legislaciones que regulen los procesos jurisdiccionales y reserven el acceso a las partes interesadas y sus autorizados podrían reflejarse en notas, fichas técnicas, o consultas, fichas informativas, proyectos de resolución, fotocopias, escaneos que consten en archivos electrónicos, entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales.

Es así que, conforme se funda y motiva con anterioridad, los integrantes de este Comité concluyen que el IPEJAL debe clasificar como RESERVADA la información que se está señalando, de acuerdo a las manifestaciones de la **Dirección Jurídica**.

De esta forma los integrantes de este Comité consideran que NO ES FACTIBLE que el IPEJAL proporcione la información/documentación referente a **la denuncia penal presentada por el Director General de este Instituto Iván Argüelles Sánchez... en contra de quien resulte responsable de comprar bonos de la empresa española Abengoa**, toda vez que que en el juicio penal correspondiente es obvio que aún no se ha dictado resolución que haya causado estado, pues el proceso se encuentra en etapa inicial; y por ende, la información/documentación que posee el IPEJAL al respecto debe mantenerse en absoluta reserva por el tiempo necesario, hasta que en el mencionado juicio se dicte resolución que cause estado. Por lo anterior, este Comité de Transparencia de forma unánime vota en el sentido de que no se entregue al **C. JUAN JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ** dicha documentación.

En cuanto al **punto 5 del orden del día**, referente a la **justificación de la clasificación a través de la prueba de daño**, para justificar la negativa al acceso a la información que se está clasificando como reservada, este Comité de Transparencia enseguida someterá este caso concreto a la *prueba de daño*, acreditando con los cuatro elementos que establece el **artículo 18** de dicho ordenamiento; como se señala a continuación.

I. Que la información... se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

En este caso la información/documentación que se clasifica se encuentra prevista como de carácter reservado según el artículo 17 punto fracción I inciso g) de la citada Ley de Transparencia, puesto que la revelación del contenido en la **denuncia penal presentada por el Director General de este Instituto Iván Argüelles Sánchez... en contra de quien resulte responsable de comprar bonos de la empresa española Abengoa, causa perjuicio a las estrategias procesales en el respectivo proceso penal, puesto que no ha dictado resolución que cause estado, toda vez el juicio se encuentra en su etapa inicial.**

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Como se señaló con anterioridad, la divulgación o entrega de la información que clasificó como RESERVADA el área **Jurídica**, petitionada por el **C. JUAN JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ**, atenta efectivamente contra el interés público protegido por la ley y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del IPEJAL. Ello en virtud de que la información que se está negando y que este sujeto obligado posee en el presente asunto, como lo señaló la **Dirección Jurídica**, debe mantenerse en absoluta reserva, para no impedir el avance y secuela ordinaria del juicio penal respecto al cual se solicita copia de la denuncia

presentada por el IPEJAL que aún no se ha "ratificado" ante la Fiscalía Anticorrupción en el Estado de Jalisco y que se encuentra en etapa inicial

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;

De acuerdo a lo que se está señalando con anterioridad, el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información/documentación que requiere el **C. JUAN JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ**, referente a la **denuncia penal presentada por el Director General de este Instituto Iván Argüelles Sánchez... en contra de quien resulte responsable de comprar bonos de la empresa española Abengoa**, supera el interés público de conocerla, toda vez que en el supuesto de que se revele esa información, sin duda se alterará el resultado del respectivo procedimiento penal.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Como consecuencia de lo manifestado en los anteriores puntos, la limitación de la entrega de la información solicitada por **C. JUAN JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ** relacionada con *un procedimiento penal respecto al cual no se ha dictado resolución que haya causado estado*, el que se encuentra en etapa inicial, sí se adecua al principio de proporcionalidad, y sí representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; puesto que es mayor el daño que causa al IPEJAL con su revelación que el beneficio de otorgarla al solicitante. Sobre todo porque el IPEJAL se está negando a entregar la información/documentación de la denuncia requerida solamente mientras no se dicte sentencia que cause estado en el referido juicio penal.

Acto seguido y tocante al **punto No. 6 seis**, este Comité de Transparencia procedió a la **determinación de la ratificación, modificación o revocación de la Clasificación de Información**; es así que, de conformidad a lo anteriormente fundado y motivado, después de varias deliberaciones y discusiones, y considerando los datos y los argumentos que

aporta la **Dirección Jurídica**, este Comité de Transparencia del IPEJAL determina **RATIFICAR LA CLASIFICACIÓN** de la información referente a la **denuncia penal presentada por el Director General de este Instituto Iván Argüelles Sánchez... en contra de quien resulte responsable de comprar bonos de la empresa española Abengoa**, requerida por el **C. JUAN JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ**; por lo tanto, con fundamento en el artículo 86.1 fracción III en relación con los artículos 3.2 fracción II, inciso b), y artículo 17 fracción I inciso g), de la *Ley de Transparencia*, la información que está requiriendo a este sujeto obligado, y que se señala en puntos anteriores, debe ser **PROTEGIDA**, por ser de carácter **RESERVADO**.

Por último, en cuanto al **punto número 7 siete**, concerniente a la **determinación del plazo de reserva de la información**, en virtud de que la **Dirección Jurídica** como concedora y poseedora de la denuncia, de la cual se esta está requiriendo copia, solicita este Comité que ésta se reserve mientras no se dicte resolución que cause estado en el correspondiente juicio penal, en aras de proteger los intereses de esta Institución, este Comité acuerda que la información señalada se clasifique como **RESERVADA hasta que se dicte la respectiva resolución que cause estado** respecto a la citada **denuncia penal presentada por el Director General de este Instituto Iván Argüelles Sánchez... en contra de quien resulte responsable de comprar bonos de la empresa española Abengoa**. Debiendo quedar prohibida su distribución, publicación y difusión por el tiempo que sea necesario; y se estipula que su acceso se restrinja al personal de este sujeto obligado que, de acuerdo a sus funciones, le corresponda su manejo, en tanto no se dicte resolución definitiva que cause estado.

Así, este Comité de Clasificación de Información llega a los siguientes:

ACUERDOS Y CONCLUSIONES:

- Con relación al **primer punto**, se declaró la existencia del quórum legal para llevar a cabo la sesión que ahora se formaliza.

- Respecto al **segundo punto**, fue aprobado el orden del día de manera unánime.
- Referente al **tercer punto**, una vez revisada la solicitud y los argumentos expuestos por la **Dirección Jurídica** para clasificar como **RESERVADA** la información/documentación petitionada al IPEJAL por el **JUAN JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ**, los integrantes de este Comité están de clasificar como **RESERVADA** la información/documentación referente a la ***denuncia penal presentada por el Director General de este Instituto Iván Argüelles Sánchez... en contra de quien resulte responsable de comprar bonos de la empresa española Abengoa.*** Ello toda vez que se reúnen los requisitos para tal efecto, conforme a la normatividad invocada.
- Tocante al **cuarto punto**, la totalidad de Comité acuerda que, con fundamento en el artículo 86.1 fracción III, en relación con los artículos 3.2 fracción II, inciso b), y artículo 17 fracción I inciso g) de la *Ley de Transparencia*, la información señalada en párrafos anteriores deber ser **PROTEGIDA**, de carácter **RESERVADO**, y por tanto todos están de acuerdo en que ésta se niegue al C. **JUAN JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ**.
- Respecto al **quinto punto**, todos los integrantes de este Comité estipulan que en el caso concreto sí se demuestra la *prueba de daño* de otorgarse al **C. JUAN JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ** la información referida, conforme se fundó y motivó en párrafos anteriores.
- En relación al **sexto punto**, conforme a lo anteriormente fundado y motivado, los integrantes de este Comité de Transparencia resuelven de forma unánime **RATIFICAR** la **clasificación de la información/documentación** que resguarda la **Dirección Jurídica** del IPEJAL, requerida a este sujeto obligado por el **C. JUAN JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ**, referente a la ***denuncia penal presentada por el Director General de este Instituto Iván Argüelles Sánchez... en contra de quien resulte responsable de comprar bonos de la empresa española***

Abengoa; por ser de carácter **RESERVADO**, y no se debe proporcionar la información en virtud de tratarse de **información que causa perjuicio grave a la estrategia procesal en proceso judicial cuya resolución no ha causado estado.**

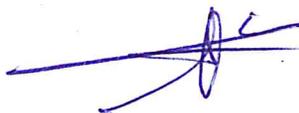
- En cuanto al **séptimo punto**, se determina por unanimidad que la información que se está clasificando, objeto de esta reunión, se mantenga **como RESERVADA** mientras no se dicte resolución que cause estado en el juicio penal, respecto al cual se requiere copia de la denuncia presentada por el IPEJAL.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la presente sesión del Comité de Transparencia, siendo las 14:00 catorce horas del día 12 doce de marzo de 2019. - - -

Hecho lo anterior, la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia del IPEJAL, firmando en ella al calce y margen para constancia, lo que en mi encargo como Secretario de este Comité hago constar para los efectos legales correspondientes.-----



C. IVÁN EDUARDO ARGÜELLES SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL DEL IPEJAL Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



C. ANA ISABEL GUTIÉRREZ BRAVO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL IPEJAL
Y SECRETARIO DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA



MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ VELASCO
DIRECTOR DE CONTRALORÍA INTERNA DEL IPEJAL

